Naciones Unidas A/HRC/30/37

Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2015
Español
Original: inglés

30º período de sesiones
Tema 3 del programa
Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo pidió al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria que le presentara antes de finales de 2015 un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordenara su libertad si la prisión fuera ilegal. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal adjuntos al presente informe se basan en el derecho, las normas y las buenas prácticas reconocidas internacionales, y están destinados a proporcionar a los Estados orientación sobre el cumplimiento, de conformidad con el derecho internacional, de su obligación de evitar la privación arbitraria de la libertad.

GE.15-11359 (S) 040815 100815
1511359

Se ruega reciclar

1. El derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión, y obtener una reparación adecuada tras una impugnación satisfactoria, está ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de los mecanismos internacionales de derechos humanos, en particular en los informes y las visitas a los países de los órganos de tratados y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, los mecanismos regionales de derechos humanos, el derecho interno de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

2. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Se trata de un recurso judicial concebido para proteger la libertad personal y la integridad física contra la detención, la prisión, incluida la prisión secreta, o el exilio arbitrario, la desaparición forzada o el riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También es un medio para determinar el paradero y el estado de salud de los detenidos e identificar a la autoridad que ordenó o llevó a cabo la privación de libertad.

3. Este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de esta garantía fundamental de la libertad personal en todas las situaciones de privación de libertad, sin dilaciones ni excepciones, mediante recursos y reparaciones adecuados, incluido el derecho a la puesta en libertad tras una impugnación satisfactoria. Numerosos órganos e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos han articulado una posición fuerte sobre la no derogabilidad bajo ninguna circunstancia del derecho a interponer esos recursos ante un tribunal. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria insta a todos los Estados a incorporar esta posición en su legislación nacional. En la práctica, la ausencia de marcos legales nacionales incluyentes y sólidos que aseguren el ejercicio efectivo del derecho a interponer un recurso ante un tribunal ha dado lugar a una laguna de protección de las personas privadas de libertad.

4. Habida cuenta de ello, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 20/16, pidió al Grupo de Trabajo que le presentara un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordenara su libertad si la prisión fuera ilegal. El Grupo de Trabajo ha cumplido estrechamente la solicitud del Consejo de que recabe las opiniones de los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, los órganos de tratados y, en particular, el Comité de Derechos Humanos, otros procedimientos especiales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados. En 2013, el Grupo de Trabajo distribuyó un cuestionario a las partes interesadas en el que solicitó información sobre el derecho a interponer esos recursos en sus marcos legales respectivos.

5. El Grupo de Trabajo presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su 27º período de sesiones, un informe temático sobre los marcos legales internacionales, regionales y nacionales relacionados con el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad y la arbitrariedad de la detención (A/HRC/27/47). En el informe, el Grupo de Trabajo documentó la práctica general aceptada como derecho, y otras mejores prácticas en la aplicación de los requisitos del derecho internacional. Los Estados y otras partes interesadas siguieron haciendo presentaciones hasta la sesión final, en la que se aprobó el documento, que se añadió al material de que disponía el Grupo de Trabajo.

6. El 1 y 2 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo convocó una consulta mundial en Ginebra para reunir a expertos a fin de reflexionar sobre el alcance y el contenido del derecho a interponer un recurso ante un tribunal y recibir sin demora una reparación adecuada, y permitir a las partes interesadas contribuir al desarrollo de los Principios y Directrices Básicos (véase el anexo). El documento de antecedentes se basó en el informe temático presentado al Consejo (A/HRC/27/47) para establecer las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados a fin de asegurar el ejercicio significativo del derecho a interponer un recurso ante un tribunal y la práctica de los Estados en el cumplimiento de cada una de las obligaciones, destacando varios ejemplos de buenas prácticas.

7. Los Principios y Directrices Básicos, basados en las normas internacionales y las buenas prácticas reconocidas, tienen por objetivo proporcionar a los Estados orientación sobre los principios fundamentales en los que se deben basar las leyes y los procedimientos que regulen el derecho a recurrir ante un tribunal, y sobre los elementos necesarios para su ejercicio efectivo.

8. En los presentes Principios y Directrices Básicos, los términos “todos”, “cualquiera” y “cualquier persona” significan todo ser humano sin discriminación por razón de raza, color, sexo, posición económica, nacimiento, edad, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otro tipo, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o cualquier otra condición, ni ningún motivo que tenga por objeto o pueda socavar el disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Incluye, aunque no exclusivamente, a las niñas y los niños, los soldados, las personas con discapacidad, incluidas las discapacidades psicosociales e intelectuales, las lesbianas, los gais, los bisexuales, las personas transgénero e intersexuales, los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los apátridas y las personas objeto de trata y las personas en riesgo de serlo, las personas acusadas o declaradas culpables de un delito, las personas que hayan participado o sean sospechosas de haber participado en la preparación, comisión o instigación de actos de terrorismo, los usuarios de drogas, las personas con demencia, los defensores y los activistas de los derechos humanos, las personas de edad, las personas que viven con el VIH/SIDA y otras enfermedades graves transmisibles o crónicas, los pueblos indígenas, los trabajadores del sexo y las minorías sobre la base de la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística.

9. La privación de la libertad personal se produce sin el consentimiento libre. A los efectos de los presentes Principios y Directrices Básicos, el término “privación de libertad” abarca el período desde el momento inicial de la detención hasta el encarcelamiento anterior y posterior al juicio. Ello incluye la detención temporal de personas como medida cautelar o en zonas internacionales o de tránsito en estaciones, puertos y aeropuertos, el arresto domiciliario, la rehabilitación mediante el trabajo y la retención en centros reconocidos y no reconocidos para no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los refugiados y los solicitantes de asilo, y los desplazados internos, centros de reunión, hospitales, instalaciones psiquiátricas o médicas de otro tipo o cualquier otro tipo de instalaciones donde permanezcan bajo vigilancia constante, puesto que pueden constituir no solo restricciones de la libertad personal de circulación, sino también una privación *de facto* de la libertad. También incluye la detención durante los conflictos armados y las situaciones de emergencia, la detención administrativa por motivos de seguridad, y la detención de personas consideradas internados civiles en virtud del derecho internacional humanitario.

10. En los presentes Principios y Directrices Básicos, la privación de libertad se considera “arbitraria” en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena, o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable, o cuando una persona detenida como prisionero de guerra sigue detenido después del cese de las hostilidades efectivas);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado.

11. En la deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (véase A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75), el Grupo de Trabajo reiteró su jurisprudencia constante sobre la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, y demostró que es una práctica general aceptada como derecho, que constituye derecho internacional consuetudinario y una norma imperativa *(jus cogens)*. En su informe anual correspondiente a 2013 (A/HRC/27/48), el Grupo de Trabajo reiteró que la prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad implica un examen exhaustivo de la licitud, necesidad y proporcionalidad de toda medida por la que se prive de libertad a una persona; este criterio de examen se aplica en todas las etapas del procedimiento judicial. En el diálogo interactivo que tuvo lugar en el 22º período de sesiones del Consejo, los Estados dieron un apoyo general a las conclusiones de la deliberación. En los presentes Principios y Directrices Básicos se adoptan los criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 20 de julio de 2012 relativo a cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar *(Bélgica c. Senegal)* al confirmar que la prohibición de la tortura es una norma imperativa *(jus cogens)*. La prohibición de la detención arbitraria cuenta con el apoyo de la práctica internacional generalizada y la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal y se ha introducido en el derecho interno de casi todos los Estados. Por último, la detención arbitraria se denuncia periódicamente en los foros nacionales e internacionales.

12. A los efectos de los presentes Principios y Directrices Básicos, la privación de libertad se considera “ilegal” cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley. Se refiere tanto a la detención que viole el derecho interno como a la detención que sea incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios generales del derecho internacional, el

derecho internacional consuetudinario, el derecho internacional humanitario y los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos aceptados por los Estados de que se trate. También incluye la detención que puede haber sido legal al principio, pero se ha convertido en ilegal porque la persona ha cumplido toda la pena de prisión, ha expirado el plazo de la prisión preventiva o las circunstancias que justificaron inicialmente la detención han cambiado.

13. Los Estados utilizan diferentes modelos para regular el ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y para obtener una reparación adecuada sin demora. Aunque en los Principios y Directrices no se promueve ningún modelo específico, se alienta a los Estados a garantizar este derecho en la legislación y en la práctica.

14. Los Principios y Directrices Básicos se basan en el reconocimiento de que los Estados deben adoptar una serie de medidas para establecer y/o reforzar las garantías procesales previstas para las personas privadas de libertad.

15. El Grupo de Trabajo recuerda el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere a la determinación de los pueblos de las Naciones Unidas de "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional". Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "mantener la paz y la seguridad internacionales", y con tal fin, "tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". Además, según el Artículo 2 de la Carta, "los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta". El Grupo de Trabajo recuerda la reafirmación en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 2170 (2014), de la obligación de los Estados Miembros de cumplir todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, y subraya que las medidas antiterroristas efectivas y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son complementarios y se refuerzan mutuamente.

16. Reconociendo que algunos grupos son más vulnerables cuando están privados de libertad, los Principios y Directrices Básicos contienen disposiciones específicas para las mujeres y las niñas, los niños, las personas con discapacidad y los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas.

17. El alcance de los Principios y Directrices Básicos es distinto del derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad judicial y juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

18. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y Directrices Básicos se debe interpretar en el sentido de que proporciona un menor grado de protección que las leyes y los reglamentos nacionales vigentes y las convenciones o los pactos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables a la libertad y la seguridad de la persona.

Anexo

Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal

I. Principios

Principio 1
Derecho a no ser privado arbitraria o ilegalmente de la libertad

1. Reconociendo que todos tienen derecho a no ser privados arbitraria o ilegalmente de la libertad, se garantiza a todos el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la arbitrariedad o la legalidad de la detención, y para obtener sin demora una reparación adecuada y accesible.

Principio 2
Responsabilidades del Estado, entre otros

2. Los ordenamientos jurídicos nacionales al más alto nivel posible, incluida, en su caso, la Constitución, deben garantizar el derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Se debe promulgar un conjunto completo de procedimientos aplicables para velar por que el derecho sea accesible y efectivo, incluida la realización de ajustes procesales y razonables, para todas las personas en todas las situaciones de privación de libertad. Se deben asignar los recursos humanos y financieros necesarios a la administración de justicia. El derecho a interponer un recurso ante un tribunal también se debe proteger en las relaciones privadas de manera que las obligaciones se aplican a las organizaciones internacionales y, en determinadas circunstancias, los actores no estatales.

Principio 3
Ámbito de aplicación

3. Cualquier persona privada de libertad en cualquier situación por o en nombre de una autoridad gubernamental de cualquier nivel, incluida la detención por actores no estatales autorizada por la legislación nacional, tiene derecho a recurrir ante un tribunal de la jurisdicción del Estado para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de su privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. El ejercicio de la autoridad sobre cualquier forma de detención constituirá el control efectivo de la detención y someterá al detenido a la jurisdicción del Estado. La participación en la detención hará que el Estado tenga la obligación de hacer posible el derecho del detenido a interponer un recurso ante un tribunal.

Principio 4
Inderogabilidad

4. El derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible no se puede derogar en virtud del derecho internacional.

5. El derecho no se puede suspender, hacer impracticable, restringir ni abolir bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempos de guerra, conflicto armado o emergencia pública que ponga en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente.

6. El examen de la conformidad con el derecho internacional de las medidas de adaptación a las limitaciones prácticas en la aplicación de algunos elementos procesales del derecho a interponer un recurso dependerá del carácter, la intensidad, la extensión y el contexto particular de la emergencia y de la proporcionalidad y la razonabilidad correspondientes de la derogación. Esas medidas no deben, con su aprobación, constituir ningún abuso de poder ni tener el efecto de negar la existencia del derecho a interponer un recurso ante un tribunal.

7. Cualquier medida práctica de ese tipo en relación con el ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la detención solo será admisible en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios en función de la situación, siempre que esas medidas sean compatibles con las demás obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional, incluidas las disposiciones del derecho internacional humanitario relativas a la privación de libertad, y no sean discriminatorias.

Principio 5
No discriminación

8. El derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible puede ser ejercido por toda persona independientemente de la raza, el color, el sexo, la posición económica, el nacimiento, la edad, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otro tipo, la orientación sexual o la identidad de género, la condición de solicitante de asilo o la situación migratoria, o la discapacidad o cualquier otra condición.

Principio 6
El tribunal como órgano de revisión

9. Un tribunal revisará la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad. Se debe establecer por ley y debe tener todas las características de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, capaz de ejercer potestades judiciales reconocibles, incluida la de ordenar la inmediata puesta en libertad si se constata que la detención es arbitraria o ilegal.

Principio 7
Derecho a ser informado

10. Se debe informar a las personas privadas de libertad sobre sus derechos y obligaciones legales por medios adecuados y accesibles. Entre otras garantías procesales, ello comprende el derecho a ser informado, en un lenguaje y un medio, modo o formato que el detenido comprenda, de los motivos de la privación de libertad, la posible vía judicial para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y el derecho a interponer un recurso ante un tribunal y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible.

Principio 8
Plazo para interponer un recurso ante un tribunal

11. El ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal sin demora para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y obtener sin dilación una reparación adecuada y accesible procede desde el momento de la detención hasta la puesta en libertad del detenido o el pronunciamiento de sentencia firme, dependiendo de las circunstancias. El derecho a solicitar reparación después de la puesta en libertad no puede devenir ineficaz por prescripción.

Principio 9
Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica

12. Las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de este derecho.

13. La asistencia letrada en el proceso debe ser gratuita para las personas detenidas sin medios suficientes o las personas que interpongan un recurso ante un tribunal en nombre del detenido. En esos casos, la asistencia jurídica efectiva se debe prestar puntualmente en todas las etapas de la privación de libertad; ello incluye, aunque no exclusivamente, el acceso sin trabas del detenido a un abogado proporcionado por el sistema de asistencia jurídica.

14. Se concederá a las personas privadas de libertad tiempo y medios adecuados para preparar su caso, incluida la divulgación de información de conformidad con los presentes Principios y Directrices Básicos, y comunicarse libremente con un abogado de su elección.

15. Los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. Las autoridades deberán respetar la intimidad y la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y los detenidos.

Principio 10
Personas legitimadas para interponer un recurso ante un tribunal

16. Los procedimientos deben permitir que cualquier persona interponga un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible, incluidos el detenido, su abogado, familiares u otras partes interesadas, independientemente de que tengan o no pruebas del consentimiento del detenido.

17. No se pueden imponer restricciones a la posibilidad de que el detenido se ponga en contacto con su abogado, familiares u otras partes interesadas.

Principio 11
Comparecencia del detenido ante el tribunal

18. El tribunal debe garantizar la comparecencia personal del detenido ante sí, especialmente para la primera vista de la impugnación de la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y cada vez que la persona privada de libertad lo solicite.

Principio 12
Igualdad ante los tribunales

19. Los procedimientos deben ser justos y eficaces en la práctica, y se debe velar por que las partes en el procedimiento de que se trate tengan derecho a presentar su caso completo en igualdad de condiciones, y a la igualdad de armas, y a ser tratados sin ningún tipo de discriminación ante los tribunales.

20. Se debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a tener acceso a todo el material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal por las autoridades del Estado para preservar la igualdad de armas. El requisito de que se proporcionen los mismos derechos procesales a todas las partes está sujeto únicamente a las excepciones que se basen en la ley y se puedan justificar por motivos objetivos y razonables que no impliquen una desventaja efectiva u otra injusticia para la persona detenida.

Principio 13
Carga de la prueba

21. En todos los casos de detención, la carga de establecer el fundamento jurídico y la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la detención corresponde a las autoridades responsables de la detención.

Principio 14
Criterios de examen

22. No se puede imponer restricción alguna a la potestad del tribunal de examinar el fundamento de hecho y de derecho de la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad.

23. El tribunal debe examinar todas las pruebas disponibles de la arbitrariedad y la legalidad de la detención, a saber, los motivos en los que se basó la detención, y su necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se pretendía lograr en vista de las circunstancias individuales del detenido, y no solo su razonabilidad u otros criterios inferiores de examen.

24. Con el fin de determinar que un caso de privación de libertad es no arbitrario y legal, el tribunal debe estar convencido de que la detención se llevó a cabo por los motivos y de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional y que estos se ajustan a las normas internacionales, y que, en particular, la detención fue y sigue siendo no arbitraria y legal en virtud de la legislación nacional e internacional.

Principio 15
Recursos y reparaciones

25. Se garantiza el acceso de toda persona detenida arbitraria o ilegalmente a recursos y reparaciones efectivos que ofrezcan restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las reparaciones deben ser adecuadas, efectivas y rápidas. Los Estados se deben comprometer a realizar investigaciones rápidas, efectivas e imparciales siempre que haya motivos razonables para creer que la detención ha sido arbitraria. La obligación se aplica en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado o donde el Estado ejerza un control efectivo, o como consecuencia de las acciones u omisiones de sus funcionarios. El

derecho a reparación no puede devenir ineficaz por amnistías, inmunidades, prescripciones u otras medidas de protección del Estado.

26. Cuando un tribunal determine que la privación de libertad es arbitraria o ilegal, debe ordenar la puesta en libertad condicional o incondicional. Las autoridades competentes deben dar cumplimiento inmediato a toda orden de puesta en libertad.

Principio 16
Ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal en situaciones de conflicto armado, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado

27. Se garantiza a todas las personas detenidas en una situación de lo que según el derecho internacional humanitario se entiende por conflicto armado, o en otras circunstancias de peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Este derecho y las garantías procesales correspondientes complementan y refuerzan mutuamente las normas del derecho internacional humanitario.

28. Los marcos legislativos nacionales no deben permitir ninguna restricción a las garantías de las personas privadas de libertad en relación con el derecho a interponer un recurso ante un tribunal en virtud de las medidas de lucha contra el terrorismo, la legislación de emergencia o las políticas relacionadas con las drogas.

29. Un Estado que detenga a una persona en una situación de lo que según el derecho internacional humanitario se entiende por conflicto armado, o en otras circunstancias de peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, tiene por definición a esa persona bajo su control efectivo, y por lo tanto bajo su jurisdicción, y debe por consiguiente garantizar el ejercicio del derecho del detenido a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. La reconsideración, la revisión o el examen periódico de las decisiones de internar o colocar en residencia forzosa a civiles extranjeros en el territorio de una de las partes en un conflicto armado internacional, o civiles en un territorio ocupado, se deben ajustar a los presentes Principios y Directrices Básicos, incluido el Principio Básico 6 sobre el tribunal como órgano de revisión.

30. Los prisioneros de guerra deben tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. El detenido debe poder: a) impugnar su condición de prisionero de guerra; b) reclamar su derecho a la repatriación o el traslado a un Estado neutral si está gravemente herido o enfermo; o c) alegar que no ha sido puesto en libertad ni repatriado sin demora tras el cese de las hostilidades activas.

31. La detención o el internamiento administrativo en el contexto de un conflicto armado no internacional solo se puede permitir en tiempos de emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente. Cualquier desviación de los elementos procesales del derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible debe estar en conformidad con los presentes Principios y Directrices Básicos, en particular los principios de inderogabilidad, el derecho a ser informado y el tribunal como órgano de revisión, y las directrices sobre la igualdad de armas y la carga de la prueba.

32. Durante los conflictos armados, la privación de la libertad de los niños solo debe ser una medida de último recurso y durante el período más breve de tiempo. Se deben conceder garantías jurídicas básicas en todas las circunstancias, en particular a los niños privados de libertad para su protección o rehabilitación, sobre todo si están detenidos por el ejército o los servicios de seguridad. Las garantías comprenden el derecho a la asistencia jurídica y la revisión periódica de la legalidad de la privación de libertad por un tribunal. El niño tiene derecho a que la privación de libertad sea reconocida por las autoridades y a comunicarse con familiares y amigos.

Principio 17
Obligaciones específicas para garantizar el acceso al derecho a interponer un recurso ante un tribunal

33. El derecho internacional requiere la adopción de medidas específicas que aseguren el acceso significativo de determinados grupos de detenidos al derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Ello incluye, aunque no exclusivamente, a los niños, las mujeres (en particular, las mujeres embarazadas y lactantes), las personas de edad, las personas detenidas en régimen de aislamiento u otras formas de detención incomunicada, las personas con discapacidad, incluidas las discapacidades psicosociales e intelectuales, las personas que viven con el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles o contagiosas graves, las personas con demencia, los consumidores de drogas, las personas indígenas, los trabajadores del sexo, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, las minorías basadas en la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa o lingüística, los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los solicitantes de asilo y los refugiados, las personas internamente desplazadas, los apátridas y las personas objeto de trata o en riesgo de serlo.

Principio 18
Medidas específicas para los niños

34. Los niños solo pueden ser privados de su libertad como medida de último recurso y durante el período más breve posible. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial debe prevalecer en cualquier toma de decisiones y medida adoptada en relación con los niños privados de libertad.

35. El ejercicio del derecho a impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención de niños debe ser prioritario y accesible, adecuado a la edad, multidisciplinario, efectivo y acorde con las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños.

36. Las autoridades que supervisen la detención de niños deben solicitar *ex officio* a los tribunales que examinen la arbitrariedad y la legalidad de la detención. Ello no excluye el derecho de todo niño privado de libertad a recurrir ante un tribunal en su propio nombre o, en el caso de que redunde en su interés superior, mediante un representante o un órgano apropiado.

Principio 19
Medidas específicas para las mujeres y las niñas

37. Se debe tener en cuenta la necesidad de adoptar medidas adecuadas y adaptadas de accesibilidad y ajustes razonables para que las mujeres y las niñas puedan ejercer su derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la

legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Ello incluye la introducción de una política activa de incorporación de la perspectiva de la igualdad de género en todas las políticas, las leyes, los procedimientos, los programas y las prácticas relativos a la privación de libertad para que el acceso a la justicia sea equitativo y justo.

Principio 20
Medidas específicas para las personas con discapacidad

38. Los tribunales, al examinar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad de personas con discapacidad, deben cumplir la obligación del Estado de prohibir el internamiento involuntario por razón de la existencia de una discapacidad real o percibida, en particular de una discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida, así como de preparar y aplicar estrategias de desinstitucionalización basadas en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos. El examen debe incluir la posibilidad de apelación.

39. La privación de libertad de una persona con discapacidad, incluidas las discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, debe estar en conformidad con la ley, en particular con el derecho internacional, y ofrecer las mismas garantías sustantivas y procesales disponibles para los demás en consonancia con el derecho al trato humano y la dignidad inherente a la persona.

40. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser tratadas en igualdad de condiciones, y no ser objeto de discriminación por razón de discapacidad. Se debe velar por la protección contra la violencia, los abusos y los malos tratos de cualquier tipo.

41. Las personas con discapacidad tienen derecho a solicitar ajustes y apoyo individualizados y apropiados, en caso necesario, para ejercer el derecho a impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención en formas accesibles.

Principio 21
Medidas específicas para los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas

42. Los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, en cualquier situación de privación de libertad deben ser informados de los motivos de su detención y de sus derechos en relación con la orden de detención. Ello comprende el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad y la necesidad y la proporcionalidad de la detención, y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Comprende también el derecho de las personas mencionadas a la asistencia jurídica de conformidad con el requisito básico de la prestación rápida y eficaz de asistencia jurídica, en un lenguaje que utilicen y en un medio, modo o formato que entiendan, y el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si no comprenden o no hablan el idioma empleado en el tribunal.

43. Con independencia del órgano responsable de la orden de detención, administrativa o de otro tipo, se debe garantizar a esos no nacionales el acceso a un tribunal que tenga la potestad de ordenar la inmediata puesta en libertad o modificar las condiciones de la puesta en libertad. Se los debe llevar sin demora ante una autoridad judicial ante la cual deben tener acceso a exámenes automáticos, regulares y periódicos de que la detención sigue siendo necesaria, proporcional, legítima y no

arbitraria. Ello no excluye el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad o la arbitrariedad de la detención.

44. Los recursos contra las resoluciones relativas a la detención de inmigrantes deben ser suspensivos para evitar la expulsión antes del examen caso por caso de los migrantes en detención administrativa, independientemente de su situación.

45. Se prohíbe la privación de libertad como pena o sanción punitiva en el ámbito del control de la inmigración.

46. Se prohíbe la privación de libertad de un niño migrante no acompañado o separado o solicitante de asilo, refugiado o apátrida. La detención de niños debido a la situación migratoria de sus padres constituirá siempre una violación del interés superior del niño y de los derechos del niño.

II. Directrices

Directriz 1
Ámbito de aplicación

47. El derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible se aplica:

a) A todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos.

b) Independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial.

Directriz 2
Prescripción en la legislación nacional

48. Se aplica un requisito estricto de legalidad tanto a la forma del fundamento jurídico como al procedimiento para su aprobación. El marco legal que establece el proceso para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención debe tener un grado suficiente de precisión, estar redactado en un lenguaje claro y sin ambigüedades, ser realmente accesible y asegurar que el significado exacto de las disposiciones pertinentes y las consecuencias de su aplicación sean previsibles en un grado razonable dadas las circunstancias.

49. Toda restricción de libertad debe estar prevista en la legislación nacional. Dependiendo del ordenamiento jurídico nacional, las restricciones se pueden basar en la Constitución o el *common law*. Los actos legislativos se deben redactar de conformidad con las disposiciones de procedimiento de la Constitución.

Directriz 3
Inderogabilidad

50. En tiempos de emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados pueden adoptar medidas de adaptación a las limitaciones prácticas en la aplicación de algunos elementos de procedimiento del derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible solo en la medida estrictamente necesaria dadas las circunstancias, siempre que:

a) No se limite en sí misma la potestad del tribunal para adoptar una decisión sobre la arbitrariedad y la legalidad de la detención, y ordenar la inmediata puesta en libertad si la detención fuera ilegal;

b) No se limite la obligación de las autoridades competentes de cumplir inmediatamente las órdenes de puesta en libertad;

c) Esas medidas estén previstas en la legislación y sean necesarias dadas las circunstancias (en particular en virtud del hecho de que medidas menos restrictivas serían insuficientes para lograr el mismo resultado), proporcionadas y no discriminatorias;

d) Esas medidas se apliquen temporalmente, solo durante el período necesario dadas las circunstancias, y vayan acompañadas de mecanismos para examinar periódicamente que sigan siendo necesarias y proporcionales;

e) Esas medidas sean compatibles con un proceso justo, efectivo y contradictorio;

f) Esas medidas no sean incompatibles de otro modo con el derecho internacional.

Directriz 4
Características del tribunal y directrices de procedimiento para el examen de la detención

51. El tribunal que examine la arbitrariedad y la legalidad de la detención debe ser un órgano diferente del que ordenó la detención.

52. La competencia, la independencia y la imparcialidad de dicho tribunal no deben ser socavadas por los procedimientos o las normas relativos a la selección y el nombramiento de los jueces.

53. Al llevar a cabo el examen de la detención, el tribunal tiene la potestad de:

a) Considerar la solicitud con carácter de urgencia. La resolución del caso, incluido el tiempo de preparación de la vista, se debe llevar a cabo lo más rápidamente posible, y no se debe retrasar debido a la insuficiencia de pruebas. Los retrasos imputables al detenido o su abogado no constituyen demora judicial.

b) Asegurar la presencia del detenido, independientemente de que haya solicitado comparecer o no.

c) Ordenar la inmediata puesta en libertad si se constata que la detención es arbitraria o ilegal. Toda orden judicial de puesta en libertad debe ser respetada e inmediatamente ejecutada por las autoridades del Estado.

d) Dictar y publicar su resolución sobre la arbitrariedad y la legalidad de la detención sin demora y dentro de los plazos establecidos. Además de ser motivada y detallada, la resolución del tribunal debe ser clara, precisa, completa y suficiente, y se debe facilitar la comprensión de su contenido en un idioma y un medio, modo o formato que el detenido comprenda. En el caso de que se desestime la impugnación, el tribunal, en su resolución, debe motivar su decisión de que la persona en cuestión debe permanecer detenida a la luz del principio de que la libertad debe ser la regla y la detención la excepción. Si se considera la posibilidad de aplicar más restricciones a la libertad de la persona, se deben tener en cuenta los principios del derecho internacional.

e) Tomar medidas contra las autoridades del Estado que controlen la detención, cuando se determine que la privación de libertad es arbitraria o ilegal y/o se constate que el trato durante la privación de libertad fue abusivo.

54. En el caso de determinadas formas de detención, los Estados pueden, excepcionalmente, promulgar legislación que regule los procedimientos ante un tribunal especializado. Dicho tribunal:

a) Se debe establecer por ley con todas las garantías de competencia, imparcialidad e independencia judicial al resolver asuntos jurídicos en procedimientos de naturaleza judicial.

b) Solo se puede considerar legítimo y legalmente válido si su existencia está justificada por criterios razonables y objetivos, es decir, hay una condición jurídica especial y/o vulnerabilidad de la persona que requiere una protección específica por un tribunal especializado. El derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley sin discriminación alguna no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. La diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye una discriminación prohibida.

55. Los tribunales militares no son competentes para examinar la arbitrariedad y la legalidad de la detención de civiles. Los jueces y los fiscales militares no cumplen los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad.

Directriz 5
Derecho a ser informado

56. El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tengan tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad.

57. En cualquier lugar donde haya personas privadas de libertad, las autoridades encargadas de la detención deben informar a los detenidos de su derecho a interponer un recurso y recibir una resolución motivada e individualizada sin demora, en particular sobre la forma de iniciar el procedimiento y las posibles consecuencias de la renuncia voluntaria a esos derechos. Dicha información se debe proporcionar de una manera que tenga en cuenta el género y la cultura y se corresponda con las necesidades de grupos específicos, como las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas y los niños. La información se debe facilitar en un idioma y un medio, modo o formato que sea accesible y que dichas personas entiendan, teniendo en cuenta medios aumentativos y alternativos de

comunicación para las personas con discapacidad mental o física. En el caso de los niños, la información se debe proporcionar en una manera apropiada a su edad y madurez.

58. Se deben establecer medios de verificación de que se ha informado efectivamente a la persona. Estos medios pueden incluir la documentación de que la persona ha sido informada por medio de documento impreso, cinta de audio, cinta de vídeo o testigos.

59. La información mencionada también se debe publicar ampliamente y poner a disposición del público en general y los grupos geográficamente aislados y marginados como consecuencia de prácticas discriminatorias. Se deben utilizar programas de radio y televisión, periódicos regionales y locales, Internet y otros medios, en particular cuando se produzcan modificaciones legislativas o cuestiones específicas que afecten a una comunidad.

Directriz 6
Registros y mantenimiento de la información

60. Para garantizar la exactitud y la integridad de los registros y la gestión adecuada de los casos, y para que las autoridades del Estado sepan en todo momento quién está detenido en sus instalaciones de detención o prisión, incluidas las cárceles y cualquier otro lugar de privación de libertad:

a) Todos los registros deben contener la siguiente información mínima, desglosados por sexo y edad de la persona detenida:

i) La identidad de la persona;

ii) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la identidad de la autoridad que procedió a la privación de libertad;

iii) La autoridad que ordenó la privación de libertad y los motivos para ello;

iv) La autoridad encargada de la supervisión de la privación de libertad;

v) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

vi) La información pertinente sobre el estado de salud del detenido;

vii) En caso de fallecimiento del detenido durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos;

viii) El día y la hora de la puesta en libertad o el traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado;

b) Debe haber procedimientos establecidos para proteger contra el acceso no autorizado o la modificación de cualquier información del registro y/o los datos de las personas privadas de libertad;

c) Los registros y/o los datos de las personas privadas de libertad se deben poner inmediatamente a disposición, previa solicitud, de cualquier autoridad judicial o cualquier otra autoridad o institución competente autorizada a tal efecto por la ley;

d) Debe haber procedimientos establecidos para poner inmediatamente en libertad a un detenido si se descubre que sigue detenido a pesar de haber cumplido la pena;

e) En caso de incumplimiento de tales requisitos, es necesario imponer sanciones a las autoridades responsables del Estado.

Directriz 7
Plazo para interponer un recurso ante un tribunal

61. A fin de asegurarse de que no se prive de libertad a las personas sin que tengan la posibilidad real de ser oídas sin demora por un tribunal de justicia, no habrá ningún período considerable de espera antes de que un detenido pueda interponer un primer recurso para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención. Las autoridades deben facilitar el derecho del detenido a interponer un recurso ante un tribunal y acceder inmediatamente a un abogado para preparar su caso.

62. Teniendo en cuenta que las circunstancias pueden cambiar y dar lugar a la posibilidad de que el fundamento jurídico de una detención deje de ser aplicable, los detenidos deben tener el derecho de impugnar periódicamente su detención.

63. Después de que un tribunal determine que las circunstancias justifican la detención, la persona tiene derecho a recurrir de nuevo por razones similares después de transcurrido un período de tiempo, dependiendo de la naturaleza de las circunstancias pertinentes.

64. No habrá ningún período considerable de espera entre cada solicitud ni ningún tipo de espera en los casos de presunta tortura u otros malos tratos, o riesgo de padecer esos tratos, o detención incomunicada, o cuando la vida, la salud o la situación jurídica del detenido pueda sufrir daños irreversibles.

65. El inicio de la impugnación en varias ocasiones no exime a las autoridades de la obligación de asegurar el examen judicial o de otro tipo regular y periódico de la necesidad y la proporcionalidad de la detención, ni excluye la posibilidad del examen periódico por el tribunal *motu proprio*.

66. Cuando una decisión que confirme la no arbitrariedad y la legalidad de la detención sea objeto de apelación de conformidad con la legislación nacional, esta se debe resolver rápidamente. Las apelaciones interpuestas por el Estado deben respetar los límites y las circunstancias legalmente establecidos.

Directriz 8
Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica

67. Se debe facilitar el acceso sin demora a un abogado inmediatamente después del momento de la privación de libertad y, a más tardar, antes de cualquier interrogatorio por una autoridad, y, posteriormente, a lo largo del período de detención. Ello comprende los medios para que los detenidos se pongan en contacto con un abogado de su elección.

68. Se debe prestar una asistencia jurídica efectiva con prontitud después del momento de la detención, a fin de que el coste inasumible de un abogado no constituya un obstáculo para las personas privadas de libertad, o su representante, sin medios suficientes para interponer un recurso ante un tribunal.

69. Se debe asegurar el respeto a la confidencialidad de las comunicaciones, incluidas las reuniones, la correspondencia, las llamadas telefónicas y otras formas de comunicación, con el abogado. Esas comunicaciones se pueden celebrar a la vista de los funcionarios a condición de que no puedan oírlas. En el caso de que se vulnere la confidencialidad, la información obtenida se considerará inadmisible como prueba.

70. El acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente. Si se retrasa o deniega el acceso a la asistencia letrada, o no se informa adecuadamente a las personas detenidas de su derecho a la asistencia de un asesor letrado de manera oportuna, debe haber una serie de recursos de conformidad con los presentes Principios y Directrices Básicos.

71. Cuando no se disponga de los servicios de un asesor letrado, se debe hacer todo lo posible para que los servicios de los prestatarios debidamente cualificados de asistencia jurídica sean accesibles para los detenidos en condiciones que garanticen el pleno respeto de sus derechos de conformidad con lo establecido en el derecho y las normas internacionales.

Directriz 9
Personas legitimadas para interponer un recurso ante un tribunal

72. Un grupo amplio de personas con un interés legítimo en el caso puede interponer un recurso ante un tribunal, incluidos los familiares, los cuidadores o el tutor del detenido, las autoridades del Estado distintas de la autoridad encargada de la detención, el Defensor del Pueblo o la institución nacional de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, el empleador o los compañeros de trabajo.

73. Cuando el recurso sea interpuesto por una persona distinta del detenido, el tribunal hará todo lo posible para averiguar la voluntad y las preferencias de la persona detenida, y ofrecer los ajustes y el apoyo para que pueda participar efectivamente en su propio nombre.

74. Se debe asegurar un proceso informal, gratuito y simplificado para interponer esos recursos ante un tribunal.

Directriz 10
Comparecencia ante el tribunal

75. A fin de asegurar la eficacia y la imparcialidad de los procesos y fortalecer la protección de los detenidos de otras vulneraciones, como la tortura u otros malos tratos, el tribunal debe garantizar la comparecencia personal del detenido ante sí, especialmente para la primera vista de la impugnación de la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y cada vez que la persona privada de libertad lo solicite. Ello se debe asegurar mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Toda persona privada de libertad, y no solo las personas acusadas de un delito, deben tener el derecho a comparecer sin demora ante un tribunal, a fin de impugnar la privación de libertad y las condiciones de detención, incluidos los actos de tortura y los malos tratos;

b) El tribunal se debe asegurar de que el detenido se pueda comunicar con el juez sin la presencia de ningún funcionario que haya participado en su privación de libertad;

c) Las autoridades del Estado que tengan el control sobre el detenido y no cumplan su obligación de presentar sin demora injustificada al detenido ante el tribunal, a petición de esa persona o por orden judicial, deben ser sancionadas penal y administrativamente.

Directriz 11
Igualdad de armas

76. A fin de asegurar que el procedimiento se rija por el principio de contradicción y la igualdad de armas, se deben garantizar las siguientes condiciones en todos los procedimientos, ya sean de carácter penal o no penal:

a) El acceso pleno y completo por los detenidos y sus abogados al material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal, así como una copia completa de él;

b) La posibilidad de que los detenidos impugnen cualquier documento relacionado con su expediente, incluidos todos los argumentos y los elementos materiales invocados por las autoridades, incluida la fiscalía, el aparato de seguridad y las autoridades de inmigración, para justificar la detención, que puedan ser determinantes para establecer la arbitrariedad y la legalidad de la detención.

Directriz 12
Admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos

77. Cualquier declaración que se establezca que se ha formulado bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra prueba obtenida de esa manera no se deberá invocar como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura u otros tratos prohibidos como prueba de que la declaración se formuló o que esos otros actos tuvieron lugar.

Directriz 13
Divulgación de información

78. La autoridad encargada de la detención debe proporcionar toda la información pertinente al juez, el detenido y/o su abogado. La divulgación debe incluir la información exculpatoria, que incluye no solo la información que establezca la inocencia de un acusado, sino también otra información que pueda ayudar a la persona detenida, por ejemplo, a argumentar que su detención no es legal o que los motivos para su detención ya no existen.

79. Se deben imponer sanciones, incluidas sanciones penales, a los funcionarios que retengan o se nieguen a divulgar la información pertinente para el proceso o que de otro modo retrasen u obstruyan los procedimientos.

80. La divulgación de información solo se puede restringir si el tribunal concluye que:

a) La restricción a la divulgación es necesaria para perseguir un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, el respeto de los derechos o la reputación de otra persona o la protección del orden, la salud o la moral pública, siempre que tales restricciones no sean discriminatorias y estén en conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

b) Se ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención.

81. Cualquier restricción propuesta a la divulgación de información debe ser proporcionada. La evaluación de la proporcionalidad requiere un equilibrio entre la eficacia de la no divulgación en la protección de los objetivos legítimos perseguidos y el efecto negativo que ello tendrá en la capacidad de la persona para defenderse o impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención. Si con una medida menos restrictiva se puede lograr el objetivo legítimo, se debe rechazar la medida más restrictiva.

82. Si las autoridades se niegan a proceder a la divulgación y el tribunal no tiene la potestad para obligarlas a ello, el tribunal debe ordenar la puesta en libertad de la persona detenida.

Directriz 14
Carga de la prueba

83. Las autoridades del Estado deben establecer ante el tribunal que:

a) El fundamento jurídico de la detención en cuestión está en conformidad con las normas internacionales;

b) La detención está justificada de acuerdo con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad;

c) Se han considerado otros medios menos intrusivos para lograr los mismos objetivos en el caso concreto.

84. Las disposiciones sobre la carga de la prueba se deben cumplir de manera que el detenido esté plenamente informado al respecto y tenga conocimiento de todos los elementos de prueba, en particular en el caso de los acusados en causas relacionadas con la seguridad.

Directriz 15
Criterios de examen

85. Al examinar la arbitrariedad y la legalidad de la detención, el tribunal tiene la potestad de:

a) Examinar los elementos de incorrección, injusticia, legitimidad, legalidad, previsibilidad y respeto de las garantías procesales, y los principios básicos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y adoptar medidas al respecto. En dicho examen se tendrán en cuenta detalles como la edad, el género y los grupos marginados.

b) Estudiar si la detención sigue estando justificada o si procede la puesta en libertad a la luz de todas las circunstancias cambiantes del caso de la persona detenida, como la salud, la vida familiar, las solicitudes de protección u otros intentos de regularizar su situación.

c) Estudiar si se ha considerado la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la detención, incluidas las medidas alternativas a la detención que no conllevan privación de libertad de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

d) Tener en cuenta las órdenes de detención dictadas con posterioridad al inicio de un proceso judicial y antes del pronunciamiento de la sentencia.

86. Al determinar si las medidas adoptadas están en conformidad con las normas internacionales, se debe respetar la prohibición de motivos o formas particulares de detención, y se deben tomar en consideración las necesidades de personas específicas afectadas y cualquier vulnerabilidad, habida cuenta de que la arbitrariedad y la ilegalidad de la detención pueden estar determinadas por la falta de idoneidad de la detención para las personas en cuestión.

Directriz 16
Recursos y reparaciones

87. Las órdenes judiciales de puesta en libertad se deben ejecutar tan pronto como sea posible, puesto que la continuación de la detención se consideraría arbitraria.

88. Se debe transmitir una copia de la resolución por la que se declare arbitraria o ilegal la detención a la persona afectada, con la notificación de los procedimientos para obtener reparación. La persona tiene derecho a la indemnización plena por los daños materiales, la eliminación de las consecuencias de los daños materiales y el restablecimiento de todos los derechos denegados o infringidos.

89. En caso de fallecimiento de un detenido, el derecho a indemnización de conformidad con los procedimientos corresponde a sus herederos.

90. El derecho efectivo a recibir una indemnización por haber estado detenido arbitraria o ilegalmente y por cualquier daño sufrido como consecuencia de la privación ilegal de la libertad, con independencia de que las autoridades encargadas de la detención sean responsables de tales daños, se debe regular exhaustivamente por ley. La indemnización también se debe ofrecer a las personas sometidas a acusaciones penales posteriormente desestimadas.

91. La indemnización con cargo a la hacienda pública del Estado, una entidad federal o un municipio por los daños materiales sufridos por una víctima de detención arbitraria o ilegal puede incluir los ingresos, las pensiones, las prestaciones sociales y demás dinero perdido como consecuencia del procesamiento penal; cualquier bien de la víctima incautado por el Estado o del que este se haya apropiado de otra manera sobre la base de una condena o una sentencia judicial; la indemnización por falta de atención de la salud, rehabilitación y ajustes accesibles y razonables en el lugar de detención; las multas y las costas judiciales a cargo de la víctima como resultado de la ejecución de la condena; los costes legales de la víctima; y otros costes.

92. Las víctimas de detención arbitraria o ilegal también deben tener, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, el derecho efectivo ante la autoridad nacional competente a que se les ofrezca de manera rápida y adecuada:

a) Restitución;

b) Rehabilitación;

c) Satisfacción;

d) Garantías de no repetición.

Directriz 17
Ejercicio del derecho a interponer un recurso ante un tribunal en situaciones de conflicto armado, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado

93. Cuando las personas que han participado o de las que se sospeche que han participado en la preparación, la comisión o la instigación de actos de terrorismo estén privadas de libertad:

a) Se las debe informar inmediatamente de las acusaciones contra ellas, y llevar ante una autoridad judicial competente e independiente tan pronto como sea posible, en un plazo de tiempo razonable.

b) Deben gozar del derecho efectivo a la determinación judicial de la arbitrariedad y la legalidad de su detención.

c) El ejercicio del derecho al control judicial de la detención no debe ser obstáculo para la obligación de la autoridad de aplicación de la ley encargada de adoptar la decisión de detener o mantener la detención de presentar a los sospechosos ante una autoridad judicial competente e independiente en un plazo de tiempo razonable. Esas personas deben ser llevadas ante la autoridad judicial, que examinará las acusaciones, el fundamento de la privación de libertad y la continuación del proceso judicial.

d) En el proceso contra ellos, los sospechosos deben tener el derecho a disfrutar de las garantías necesarias de un juicio imparcial, el acceso a la asistencia letrada y la posibilidad de presentar pruebas y argumentos de descargo en las mismas condiciones que la fiscalía, todo ello en un proceso contradictorio.

94. Cuando se detenga a civiles en relación con un conflicto armado internacional, se deben asegurar las siguientes condiciones:

a) La revisión de la decisión de internar o colocar en residencia forzosa a civiles extranjeros en el territorio de una parte en un conflicto armado internacional, o civiles en un territorio ocupado, o la apelación en caso de internamiento o residencia forzosa, se debe llevar a cabo “lo antes posible” o “con la menor dilación posible”. Si bien el significado de estas expresiones se debe determinar caso por caso, cualquier demora en llevar a una persona ante el tribunal o la junta administrativa no debe exceder de unos pocos días y debe ser proporcional en el contexto particular.

b) Aunque los procedimientos concretos de revisión o apelación deben ser determinados por la Potencia responsable de la detención o la ocupación, esos procedimientos siempre se deben llevar a cabo por un tribunal o una junta administrativa que ofrezca las garantías necesarias de independencia e imparcialidad, y en cuyos procesos se tengan en cuenta y se respeten las garantías procesales fundamentales.

c) Cuando se confirmen las decisiones de internar o colocar a un civil en residencia forzosa en esos procedimientos, el internamiento o la residencia forzosa se debe revisar periódicamente, por lo menos dos veces al año. Esa revisión debe ser llevada a cabo por un tribunal o una junta administrativa que ofrezca las garantías necesarias de independencia e imparcialidad, y en cuyos procesos se tengan en cuenta y se respeten las garantías procesales fundamentales.

95. Se debe respetar el derecho de las personas detenidas como prisioneros de guerra a interponer un recurso ante un tribunal sin demora para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir una reparación adecuada y accesible, con el fin de:

a) Determinar si una persona pertenece a la categoría de prisionero de guerra;

b) Velar por que los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos sean repatriados o trasladados a un Estado neutral;

c) Velar por que los prisioneros de guerra sean liberados y repatriados sin demora tras haber finalizado las hostilidades activas.

96. Con respecto a la detención en relación con un conflicto armado no internacional:

a) La detención administrativa o el internamiento solo se puede permitir en la circunstancia excepcional de que se invoque una emergencia pública para justificar la detención. En tal caso, el Estado que practique la detención debe demostrar que:

i) La emergencia ha alcanzado un nivel que justifique la excepción;

ii) La detención administrativa es necesaria sobre la base de los motivos y los procedimientos dispuestos en la legislación del Estado en el que se produzca la detención y es compatible con el derecho internacional;

iii) La detención administrativa de la persona es necesaria, proporcionada y no discriminatoria, y la amenaza que representa ese individuo no se puede abordar con medidas alternativas a la detención administrativa;

b) Una persona sometida a detención administrativa tiene derecho a interponer un recurso ante un tribunal que ofrezca las garantías necesarias de independencia e imparcialidad, y en cuyos procesos se tengan en cuenta y se respeten las garantías procesales fundamentales, incluida la divulgación de las razones de la detención y el derecho a defenderse, en particular por medio de un abogado.

c) Cuando se confirme una decisión de someter a una persona a detención administrativa, un tribunal o una junta administrativa que ofrezca las garantías necesarias de independencia e imparcialidad, y en cuyos procesos se tengan en cuenta y se respeten las garantías procesales fundamentales debe revisar periódicamente la necesidad de la detención.

d) Cuando se establezca un régimen de internamiento, debe ser compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales para permitir el pleno ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal.

Directriz 18
Medidas específicas para los niños

97. Se deben utilizar medidas extrajudiciales y alternativas a la privación de libertad, en su caso, y se les debe dar prioridad. Se debe velar por el derecho a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada de manera que la privación de libertad sea una medida de último recurso y solo se aplique durante el período más breve posible.

98. Se debe establecer un entorno seguro en el que se tengan en cuenta las necesidades de los niños privados de libertad. Los niños detenidos deben ser tratados con dignidad y respeto, y de una manera que tenga en cuenta cualquier elemento que produzca vulnerabilidad, en particular con respecto a las niñas, los niños más pequeños, los niños con discapacidad, los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los refugiados y los niños solicitantes

de asilo, los niños apátridas, los niños objeto de trata o en riesgo de serlo, los niños de grupos minoritarios, étnicos o indígenas y las niñas lesbianas y los niños gais, bisexuales, transexuales o intersexuales.

99. Se deben establecer mecanismos efectivos para verificar la edad de las personas privadas de libertad. Los exámenes se deben llevar a cabo de una manera científica, segura, respetuosa de las necesidades de los niños y los géneros y justa, evitando todo riesgo de violación de la integridad física y psicológica del niño, y respetando debidamente la dignidad humana. Antes de los resultados de un examen, se debe conceder a las personas el beneficio de la duda y se las debe tratar como si fueran niños. En caso de que quede la incertidumbre tras el resultado de un examen de manera que exista la posibilidad de que la persona sea un niño, se la debe tratar como si lo fuera.

100. A fin de asegurarse de que los niños tengan un acceso rápido y eficaz a un proceso independiente en el que se tengan en cuenta las necesidades del niño para interponer un recurso ante un tribunal con el fin de impugnar la arbitrariedad y la legalidad de su detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible, se deben establecer las siguientes medidas específicas:

a) Todas las leyes, las políticas y las prácticas relacionadas con los niños privados de libertad y su derecho a interponer un recurso ante un tribunal se rigen por el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

b) Se presta asistencia jurídica o de otra índole, incluida la interpretación, a los niños privados de libertad de forma gratuita en todos los procedimientos.

c) Los niños privados de libertad por cualquier motivo pueden ponerse en contacto con sus padres o tutores de inmediato y consultarlos libremente y con total confidencialidad. Está prohibido entrevistar a un niño que se encuentre en esa situación en ausencia de su abogado, y sus padres o tutor, en su caso.

d) La información sobre los derechos se debe facilitar en una forma apropiada para la edad y la madurez del niño, en un idioma y un medio, modo o formato que el niño pueda entender y de una manera en que se tengan en cuenta el género y la cultura. Dicha información también se debe proporcionar a los padres, los tutores o los cuidadores del niño.

e) Todo niño privado de libertad tiene derecho a presentar una denuncia en su propio nombre o, en el caso de que redunde en su interés superior, mediante un representante o un órgano apropiado. Se debe permitir a los niños ser oídos, ya sea directamente o a través de un representante o un órgano apropiado, en todo procedimiento. Siempre que sea posible, los niños deben tener la oportunidad de ser oídos directamente. Si los niños eligen ser oídos a través de un representante, se deben adoptar medidas para que sus opiniones se transmitan correctamente al órgano competente y que el representante sea consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño.

f) La legislación nacional debe estipular medidas destinadas a la prevención de los malos tratos o la intimidación de un niño que presente o haya presentado dicha denuncia, y debe prever sanciones contra las personas que violen tales leyes.

g) El niño tiene derecho a que el asunto se dirima en presencia de sus padres o tutor, a menos que se considere que ello no redunda en el mejor interés del niño. En caso de conflicto de intereses, los tribunales y los mecanismos competentes de denuncia deben estar facultados para excluir a los padres y/o los representantes legales de los procedimientos y nombrar a un tutor *ad hoc* para que defienda los intereses del niño.

h) Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias. Las decisiones se deben adoptar tan pronto como sea posible, en un plazo de dos semanas desde la interposición del recurso.

i) La intimidad y los datos personales de los niños inmersos en procedimientos judiciales o no judiciales y otras intervenciones se deben proteger en todas las etapas, y esa protección se debe garantizar por ley. En general, ello implica que las autoridades competentes no pueden poner a disposición o publicar información o datos personales que puedan desvelar o permitir indirectamente la divulgación de la identidad del niño, incluida su imagen, descripciones detalladas del niño o su familia, nombres o direcciones de los familiares del niño y grabaciones de audio y vídeo.

Directriz 19
Medidas específicas para las mujeres y las niñas

101. Se deben adoptar medidas aplicables y adecuadas de accesibilidad y ajustes razonables para que todas las mujeres y las niñas puedan ejercer en condiciones de igualdad y justicia su derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Estas medidas comprenden:

a) La introducción de una política activa de incorporación de una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, las leyes, los procedimientos, los programas y las prácticas concebidos para proteger los derechos y la condición específica y las necesidades concretas de las mujeres y las niñas que sean objeto de privación de libertad;

b) La adopción de medidas activas para que, en la medida de lo posible, se disponga de personas con educación, formación, cualificaciones y experiencia sobre las necesidades y los derechos específicos de las mujeres para proporcionar servicios de asistencia jurídica, asesoramiento y apoyo judicial en todos los procedimientos legales a las mujeres detenidas.

102. Se debe eliminar la práctica de mantener a las niñas y las mujeres en prisión con el fin de protegerlas del riesgo de violencia grave (custodia cautelar). Las medidas alternativas deben asegurar la protección de las mujeres y las niñas sin poner en peligro su libertad.

Directriz 20
Medidas específicas para las personas con discapacidad

103. El internamiento involuntario o por razón de la existencia de una discapacidad real o percibida, en particular sobre la base de la discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida, está prohibido. Los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios o basados en la discapacidad.

104. Cuando a una persona con discapacidad se la priva de su libertad a través de cualquier proceso, esa persona tiene derecho, en igualdad de condiciones que las demás, a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido necesariamente el derecho a la libertad y a la seguridad personales, ajustes razonables y un trato humano de acuerdo con los objetivos y los principios de las más altas normas del derecho internacional referentes a los derechos de las personas con discapacidad.

105. Se debe establecer un mecanismo que incluya las debidas garantías procesales para examinar los casos de colocación en cualquier situación de privación de libertad sin el consentimiento específico, libre e informado. Esos exámenes deben incluir la posibilidad de apelación.

106. Se deben adoptar medidas que aseguren la accesibilidad y la realización de ajustes razonables para las personas con discapacidad en su lugar de privación de libertad, incluidas las siguientes garantías:

a) Las personas con una discapacidad física, mental, psicológica, intelectual o sensorial privadas de libertad deben ser tratadas con humanidad y respeto, y de una manera que tenga en cuenta sus necesidades mediante la realización de ajustes razonables a fin de facilitar su participación efectiva en el proceso.

b) Todos los servicios de salud y de apoyo, incluidos todos los servicios de atención de la salud mental, se deben proporcionar sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona interesada. La negación de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad y la detención en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento de un sustituto en la adopción de decisiones constituye una privación arbitraria de la libertad en violación del derecho internacional. La insuficiencia percibida o real de capacidad mental, a saber, las habilidades de toma de decisiones de una persona que varían naturalmente de unos a otros, no se puede utilizar como justificación para negar la personalidad jurídica, entendida como la capacidad de ser titular de derechos y deberes (capacidad jurídica) y ejercer esos derechos y deberes (capacidad de obrar).

c) Las personas con discapacidad deben tener acceso, en igualdad de condiciones que las demás personas sujetas a detención, al entorno físico, la información y las comunicaciones, y otros servicios proporcionados por la autoridad encargada de la detención. En consecuencia, se deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluida la identificación y la eliminación de los obstáculos y las barreras al acceso de manera que las personas con discapacidad que se encuentren privadas de su libertad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida cotidiana en su lugar de privación de libertad.

d) En la accesibilidad también se debe tener en cuenta el género y la edad de las personas con discapacidad y la igualdad de acceso se debe proporcionar independientemente del tipo de discapacidad, la situación jurídica, la condición social, el género y la edad del detenido.

e) Se debe prestar a las personas con discapacidad apoyo jurídico u otro tipo de apoyo adecuado, incluida la interpretación y los mecanismos de apoyo entre iguales, de manera que las personas que reciban servicios en centros de salud mental o residencias de cualquier tipo puedan ser informadas sobre sus derechos y los recursos en virtud del derecho interno e internacional, en particular los contenidos en los presentes Principios y Directrices Básicos, y las organizaciones pueden actuar en nombre de los detenidos contra su voluntad.

107. Se deben adoptar las siguientes medidas para asegurar los ajustes procesales y la accesibilidad y los ajustes razonables para el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley:

a) Se debe informar a las personas con discapacidad sobre el apoyo adecuado para el ejercicio de su capacidad de obrar con respecto a los procedimientos relacionados con la detención y en el propio lugar de detención, y se les debe facilitar el acceso a él. El apoyo al ejercicio de la capacidad de obrar debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe constituir sustitución en la adopción de decisiones.

b) Se debe dar a las personas con discapacidad psicosocial la oportunidad de ser sometidas rápidamente a juicio, con el apoyo y los ajustes necesarios, en lugar de declararlas incapaces.

c) Las personas con discapacidad deben tener acceso, en igualdad de condiciones que las demás personas sujetas a detención, a los edificios donde se encuentren las fuerzas del orden y el poder judicial. Las entidades jurisdiccionales se deben asegurar de que sus servicios incluyan información y comunicaciones que sean accesibles para las personas con discapacidad. Se deben adoptar las medidas adecuadas para proporcionar señalización en braille y formas de asistencia humana e intermediarios que faciliten la lectura y la comprensión, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para permitir el acceso a la comunicación en las instalaciones de las entidades jurisdiccionales.

d) Se debe informar a las personas detenidas actualmente en un hospital psiquiátrico o institución similar y/o sometidas a tratamiento forzado, o que puedan estar detenidas o ser tratadas a la fuerza en el futuro, acerca de las maneras con las que pueden asegurar eficaz y rápidamente su puesta en libertad, incluido el desagravio por mandato judicial.

e) El desagravio por mandato judicial debe consistir en una orden que requiera que el centro ponga inmediatamente en libertad a la persona y/o cese inmediatamente cualquier tratamiento forzoso y medida sistémica, como las que requieren que los centros de salud mental abran las puertas e informen a las personas de su derecho a marcharse, y el establecimiento de una autoridad pública para proveer el acceso a la vivienda, medios de subsistencia y otras formas de apoyo económico y social a fin de facilitar la desinstitucionalización y el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Tales programas de asistencia no deben estar centrados en la prestación de servicios de salud mental o tratamiento, sino servicios comunitarios gratuitos o asequibles, incluidas alternativas que estén exentas de diagnósticos e intervenciones médicos. El acceso a los medicamentos y la asistencia en la retirada de los medicamentos debe estar disponible para quienes lo deseen.

f) Se ofrece a las personas con discapacidad una indemnización, así como otras formas de reparación, en caso de privación arbitraria o ilegal de la libertad. En esa indemnización también se deben tener en cuenta los daños causados por la falta de accesibilidad, la denegación de ajustes razonables o la falta de atención de la salud y rehabilitación que hayan afectado a las personas con discapacidad privadas de libertad.

Directriz 21
Medidas específicas para los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas

108. Cualquier restricción a la libertad de los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, debe ser una medida de último recurso, necesaria y proporcionada, y se debe imponer solo cuando se haya estudiado la posibilidad de aplicar alternativas menos restrictivas y se haya llegado a la conclusión de que son inadecuadas para satisfacer propósitos legítimos.

109. Se debe garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado el acceso efectivo y libre a los tribunales de justicia. Ello incluye el derecho a:

a) Ser informado oralmente y por escrito de las razones de la detención, y sobre los derechos de las personas detenidas, entre ellos el derecho a impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención, en un idioma, medios, modo o formato que el detenido comprenda. Ello puede requerir la presentación de información a través de intérpretes y traductores calificados sin costo alguno para el detenido y la difusión de información, en particular mediante carteles y monitores de televisión en los lugares de detención.

b) Interponer un recurso, personalmente o por conducto de un representante, ante un tribunal para impugnar la necesidad, la proporcionalidad, la arbitrariedad y la legalidad de la detención, y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible.

c) Contactar con cualquier parte interesada que pueda dar respuesta a sus necesidades y proporcionarles información pertinente o asistencia jurídica, en particular ofreciendo instalaciones para reunirse con esas personas, y ser contactadas por ellas. Ello es particularmente importante donde los centros de detención de migrantes se encuentran en lugares remotos alejados de los centros de población. En tales situaciones, se pueden utilizar tribunales móviles y videoconferencias para obtener acceso a un tribunal de justicia, pero ello no excluye el derecho de las personas detenidas a comparecer personalmente ante un juez.

110. Se debe permitir la supervisión de todos los lugares de detención de inmigrantes y la presentación de información pública por los organismos competentes de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y los funcionarios consulares (previa solicitud de las personas detenidas en el contexto de la inmigración) para velar por que el ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad y la arbitrariedad de la detención y recibir una reparación adecuada sea accesible y efectivo.

111. Las decisiones relativas a la detención de no nacionales deben tener en cuenta también el efecto de la detención en la salud física y mental de dichas personas. Cuando la seguridad física y mental no se pueda garantizar en la detención, las autoridades deben ofrecer alternativas a ella.

112. Todas las decisiones y las medidas adoptadas en relación con los no nacionales menores de 18 años, acompañados o no acompañados, se deben regir por el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, y deben estar en conformidad con la protección específica ofrecida a los niños en los presentes Principios y Directrices Básicos.

113. Los marcos legislativos y las políticas migratorias nacionales deben reflejar que la detención de niños debido a su situación migratoria o la de sus padres siempre constituye una violación de los derechos del niño, y contraviene el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

114. Se debe informar a los niños no acompañados no nacionales acerca de su condición jurídica para asegurarse de que sean plenamente conscientes de su situación. Se debe capacitar adecuadamente a los servicios de defensa pública y/o los tutores puestos a disposición de los niños para trabajar con ellos, sobre todo teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad y la necesidad de atención, y deben hablar un idioma que comprendan. No se debe colocar a niños no nacionales en centros de detención o refugios para migrantes, sino en centros alternativos no privativos de libertad y de

base comunitaria, en los que puedan recibir todos los servicios necesarios para su protección, como una nutrición adecuada, acceso a una educación de calidad y ocio, cuidados, atención médica física y psicológica y seguridad. Se debe prestar especial atención a la reunificación familiar.

115. En el caso de los migrantes en situación irregular, el alcance del examen judicial no se debe limitar a una evaluación formal de la situación migratoria del migrante, sino que también incluye la posibilidad de puesta en libertad si se determina que la detención es innecesaria, desproporcionada, ilegal o arbitraria.

116. En el caso de los solicitantes de asilo, el alcance del examen judicial debe reconocer que existe un derecho a solicitar asilo en virtud del derecho internacional y que, dado que no es un acto ilegal ni un delito, no se puede invocar como motivo de su detención. Se debe proteger a los solicitantes de asilo y los refugiados de la penalización de su entrada o estancia ilegal de conformidad con el derecho internacional de los refugiados, en particular mediante el uso de la detención.

Directriz 22
Medidas de aplicación

117. Se deben adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo, en particular mediante el desarrollo de principios del *common law*, para dar efecto a los presentes Principios y Directrices Básicos a fin de que los derechos y las obligaciones contenidos en ellos estén siempre garantizados en la legislación y en la práctica, incluido el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente.

118. Las medidas mencionadas deben incluir una revisión de las disposiciones legislativas, administrativas y de otro tipo en vigor para evaluar la compatibilidad con los presentes Principios y Directrices Básicos. Las visitas a los países del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria presentan una oportunidad de entablar un diálogo directo con el Gobierno del Estado de que se trate y con representantes de la sociedad civil con el objetivo de prestar asistencia en la aplicación de los principios y las directrices.

119. Para la correcta aplicación de estas garantías, se alienta a los Estados a promover la capacitación adecuada de quienes trabajen en la esfera de la administración de justicia, incluidos los agentes de policía y los funcionarios de prisiones. Esta medida también incluye la capacitación de jueces y oficiales judiciales y jurídicos sobre la manera de aplicar el derecho internacional consuetudinario y las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las normas internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria está dispuesto a ayudar en el cumplimiento de este deber de los Estados.

120. Se debe promulgar legislación para tipificar como delito todo acto u omisión que impida o restrinja el derecho de toda persona privada de libertad a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible.

121. Las violaciones de los derechos consagrados en los presentes Principios y Directrices Básicos serán investigadas y sus autores enjuiciados y sancionados.

122. Los presentes Principios y Directrices Básicos se deben difundir ampliamente, en particular entre los actores del sector de la justicia, la comunidad y las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos preventivos nacionales, las autoridades de supervisión y otras instituciones u organizaciones con el mandato de

fiscalizar, supervisar o inspeccionar los lugares de privación de libertad. También se debe estudiar la posibilidad de utilizar formatos accesibles para la difusión mencionada. Se solicita respetuosamente a la Oficina del Alto Comisionado que promueva la difusión de los Principios y Directrices Básicos.